



VISTOS:

El Oficio N° D642-2026-GR.CAJ/PPR, de fecha 17 de febrero de 2025; Oficio N° D89-2026-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 03 de febrero de 2026; Oficio N° D30-2026-GR.CAJ/GGR de fecha 30 de enero de 2026;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con artículo 191 de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “*Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)*”;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, citado precedentemente, el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establece que: “*La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)*”, en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala que: “*La Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...)*”;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado*”;

Que, la presente Resolución Gerencial se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...) previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante **SENTENCIA N.° 014–2023–LA.** de fecha 14 de marzo de 2023; contenida en el expediente N° **105-2022-0-0610-JR-LA-01** el Juzgado Civil permanente de Chota dispuso: “**RECONOZCA en Resolución Ejecutiva Regional que los montos que deben percibir por CAFAE sean los mismos que los servidores públicos del Gobierno Regional de Cajamarca, según el nivel de carrera alcanzado y categoría remunerativa, debiéndose adoptar las medidas correspondientes para tal fin. (...)**”;

Que, mediante **Oficio N° D642-2026-GR.CAJ/PPR**, de 17 de febrero de 2026, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional, emite el informe respecto del estado situacional del **Expediente Judicial N° 105-2022-0-0610-JR-LA-01 seguido por EDITA NUÑEZ BECERRA Contra el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**; en el cual refiere que:

“(…)

esta Procuraduría Pública Regional, cumple con emitir el Informe sobre el estado procesal de Cosa Juzgada del expediente de la referencia b), seguido por ADITA NUÑEZ BECERRA, contra la OMITE CAFAE DE LA UGEL CHOTA Y OTROS; por lo que, estando en Autos a lo



emitido la SENTENCIA N° 014-2023-LA, contenida en la RESOLUCIÓN número tres, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés; donde RESUELVE: "FUNDADA en parte la demanda contenciosa administrativa de folios 62 a 69, interpuesta por EDITA NUÑEZ BECERRA contra el presidente de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo de la DISA - CHOTA, y el Gobierno Regional de Cajamarca; en consecuencia: 1. DECLARAR CONTRARIO A DERECHO el tratamiento diferenciado en la asignación del CAFAE entre la DISA Chota y el Gobierno Regional de Cajamarca, en consecuencia. 2. SE ORDENA a la parte demandada RECONOZCA a favor del demandante el pago de CAFAE según escala del Gobierno Regional de Cajamarca; asimismo, se RECONOZCA en Resolución Ejecutiva Regional que los montos que deben percibir por CAFAE sean los mismos que los servidores públicos del Gobierno Regional de Cajamarca, según el nivel de carrera alcanzado y categoría remunerativa, debiéndose adoptar las medidas correspondientes para tal fin. 3. SE ORDENA que el pago de los devengados que resulten desde que se otorgó el CAFAE más los CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CHOTA intereses legales desde noviembre de 2009 (vigencia de la Directiva N° 001- 2009-GR-CAJ/CAFAE), se efectivicen conforme a ley

Posteriormente mediante la resolución Número CUATRO de fecha primero de junio de dos mil veintitrés: se declarar consentida la resolución Número tres de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés (Sentencia).

Y teniendo en cuenta que, no se ha interpuesto ningún recurso impugnatorio; en consecuencia, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123° del Código Procesal Civil, el cual establece que: "Una resolución adquiere la calidad de Cosa Juzgada cuando: 1). No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ha resuelto; o 2). Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos, en consecuencia, se evidencia que el indicado proceso judicial tiene la calidad de Cosa Juzgada y por ende se debe cumplir con lo dispuesto en la misma. Asimismo, debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S N° 017-93-JUS, prescribe: "Toda persona y autoridad, está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala";

Estando a lo antes expuesto, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y conformidad de la Gerencia General Regional, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 283961, 28968, 29053 y 29611;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la **SENTENCIA N.° 014-2023-LA**, de fecha 14 de marzo de 2023; contenida en el expediente N° **105-2022-0-0610-JR-LA-01** seguido por **ADITA NUÑEZ BECERRA**, contra el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER, por mandato judicial a favor de **ADITA NUÑEZ BECERRA**, que los montos que deben percibir por CAFAE sean los mismos que los servidores públicos del Gobierno Regional, de Cajamarca, según el nivel de carrera alcanzado y categoría, remunerativa.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, que la Dirección Sub Regional de Salud de Chota implemente las acciones y/o procedimientos internos a efectos de dar cumplimiento al mandato judicial ordenado por el JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL - Sede Chota en la SENTENCIA N.° 014-2023-LA de fecha 14 de marzo de 2023; contenida en el expediente N° 105-2022-0-0610-JR-LA-01.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que la Secretaría General notifique la presente resolución, a la Procuraduría Pública, Dirección Sub Regional de Salud de Chota y a la señora ADITA NUÑEZ BECERRA, en su domicilio ubicado en el Pasaje José Olaya 161, Chota, para los fines de Ley.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL